

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS DEL SISTEMA DE GAS NATURAL.

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, incluyó dos disposiciones transitorias relativas a la suspensión de tramitación de procedimientos de autorizaciones administrativas relativas a instalaciones gasistas.

La disposición transitoria tercera suspendió, en su apartado primero, la tramitación de todos los procedimientos de adjudicación y otorgamiento, incluyendo la autorización administrativa, la autorización del proyecto de ejecución o el acta de puesta en servicio, relativos a nuevas plantas de regasificación en territorio peninsular. Como excepción, el apartado segundo de dicha disposición permitía a aquellas plantas de regasificación que tuviesen aprobado el proyecto de ejecución antes de la entrada en vigor de dicho decreto-ley continuar su construcción y solicitar el otorgamiento del acta de puesta en servicio a los solos efectos de causar derecho al cobro de una retribución transitoria, dejando en suspenso, ello, no obstante, su efectiva puesta en marcha. Asimismo, de acuerdo con dicho apartado, el Gobierno podría restablecer reglamentariamente la tramitación de estas instalaciones.

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, suspendió la tramitación de nuevos gasoductos de transporte y estaciones de regulación y medida pendientes de obtener o solicitar la autorización administrativa, incluidas en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008, hasta la aprobación de una nueva planificación de la red de transporte de gas natural por Acuerdo de Consejo de Ministros. No obstante, permite que también mediante Acuerdo del Consejo de Ministros se pueda restablecer la tramitación individualizada y con carácter excepcional de estas instalaciones. El carácter excepcional vendrá justificado, tal como dice esta disposición transitoria cuarta del real decreto-ley, si la no construcción de la instalación en el plazo de 3 años supone un riesgo inminente en la seguridad del suministro o un impacto económico negativo en el sistema gasista, así como si su construcción resulta estratégica para el conjunto del Estado.

Teniendo en cuenta el contenido de estas disposiciones mediante el presente real decreto, por un lado, se restablece la tramitación de las instalaciones afectadas por el apartado segundo de la disposición transitoria tercera del referido real decreto-ley, determinando el procedimiento y condiciones de la misma. Por otro lado, atendiendo al carácter estratégico de determinadas instalaciones para el

conjunto del Estado por su vinculación con el incremento de capacidad de interconexión, mediante este real decreto se reestablece la tramitación de las autorizaciones administrativas de las instalaciones que, en aplicación de la disposición transitoria cuarta del real decreto-ley fueron suspendida.

II

El presente real decreto incluyen diversas modificaciones de Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural

En primer lugar, se actualiza su título IV modificando el capítulo II correspondiente al cierre de instalaciones de transporte, regasificación, almacenamiento y distribución de gas natural. Como principal novedad, se profundiza en la regulación los procedimientos de cierre de instalaciones, diferenciando entre el cierre temporal o definitivo de las mismas, ambas previas solicitudes del titular. En caso de cierre podrá exigirse el desmantelamiento de la instalación, de conformidad con los artículos 67 y 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, el cual no será retribuido por el sistema gasista.

También se regula en este real decreto la baja del sistema retributivo de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil no prevista en la normativa vigente. Así, se habilita a que, por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se pueda dejar de retribuir instalaciones en extensión de vida útil, garantizando la seguridad de suministro del sistema gasista. Este procedimiento tendrá carácter excepcional y deberá estar justificado en la baja utilización de las instalaciones y las previsiones de demanda que así lo recomiendan para garantizar la sostenibilidad económica del sistema gasista, y siempre que dichas instalaciones no sean necesarias para garantizar la seguridad del suministro energético.

Además, se modifica el artículo 18 del referido real decreto, relativo a la inhabilitación para ejercerla actividad de comercialización de gas natural. Así, en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y demás normas de desarrollo, como el Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, que habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas para la tramitación del procedimiento de inhabilitación de las empresas comercializadoras, y con el fin de evitar perjuicios a los clientes, se incluye también en este procedimiento el traspaso de los clientes de la comercializadora inhabilitada a un comercializador de último recurso. Con esta regulación se pretende agilizar los procedimientos de inhabilitación con el fin de minimizar los perjuicios a los consumidores y al sistema

gasista.

Por otra parte, es preciso regular el régimen jurídico que ha de regir transitoriamente en tanto no se regulen de forma específica, los procedimientos de autorización de las instalaciones relativas a otros hidrocarburos y otros fluidos gaseosos distintos del gas natural competencia de la Administración General del Estado en el ámbito de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. Así, por este real decreto se determina que dichos procedimientos se regirán por lo dispuesto en el referido Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

III

La Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, fomenta la utilización de combustibles alternativos a los derivados del petróleo, entre los que se encuentra el gas natural licuado, con el objetivo de limitar la contaminación y el cambio climático. En este sentido, España encuentra a la cabeza de la Unión Europea en infraestructuras y capacidad de almacenamiento de gas natural licuado, siendo el país europeo con mayor número de plantas de regasificación. Asimismo, por su situación geoestratégica, tiene un importante potencial para desarrollar el mercado de gas natural licuado orientado al suministro de este combustible en el transporte marítimo.

Es por tanto necesario impulsar la utilización de las infraestructuras de gas natural licuado, flexibilizando los servicios de contratación de capacidad, tal y como establece el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, donde se incluye un listado de servicios ofertados en las instalaciones incluidas en el régimen regulado de acceso de terceros. Dicha flexibilidad, permitirá incrementar la utilización de estas infraestructuras, aumentando así los ingresos y reforzando la sostenibilidad económica del sistema gasista.

Con este objeto, se define la estructura de algunos de los servicios incluidos en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, como la salida desde el Punto virtual de Balance a planta de regasificación o el almacenamiento en el Punto Virtual de Balance, que actualmente no cuentan con una estructura de peajes definida y se modifica la estructura de los peajes de las plantas de regasificación, incluyendo la descarga, el almacenamiento, la regasificación y la recarga de buques, incluyendo en este último caso a los que utilicen gas natural licuado como combustible.

Este real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 y 25 de la Constitución que atribuye al Estado competencias exclusivas sobre las bases y

coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases del régimen energético.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el presente real decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden ha sido sometida a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente real decreto la regulación:

- a) Del procedimiento de restablecimiento de la tramitación de las instalaciones afectadas por el apartado segundo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.
- b) Del restablecimiento de la tramitación de determinadas instalaciones afectadas por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.
- c) De la baja del sistema retributivo de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil.
- d) Del régimen de autorización de cierre temporal o definitivo de instalaciones comprendidas en el sistema de gas natural.
- e) Del procedimiento de inhabilitación de las empresas comercializadoras y el traspaso de clientes a una empresa comercializadora de último recurso

- f) De la estructura de los peajes de acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

CAPÍTULO II

Restablecimiento de la tramitación de las instalaciones

Artículo 2. *Restablecimiento de la tramitación de las instalaciones afectadas por el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.*

1. A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, queda restablecida, en los términos definidos en los apartados subsiguientes, la tramitación de las instalaciones afectadas por el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, alzándose, en lo que a ellas concierne, la suspensión decretada en el apartado 1 de la citada disposición transitoria.
2. Los titulares de las instalaciones afectadas por el apartado anterior que quieran proceder a la puesta en explotación, deberán obtener, con carácter previo a la solicitud de acta de puesta en servicio, una resolución favorable sobre las condiciones técnicas y económica para el comienzo de la operación de la instalación.

Los interesados presentarán electrónicamente, a tal fin, una solicitud ante la Dirección General de Política Energética y Minas, que habrá de recabar informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que analizará las afecciones de su incorporación al régimen retributivo definitivo y su impacto en la sostenibilidad económica del sistema.

3. La resolución será dictada por el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital en el plazo máximo de seis meses de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. Contra la resolución podrá interponerse, potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. De no obtenerse la resolución favorable, a la instalación le será de aplicación la retribución establecida en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-

ley 13/2012, de 30 de marzo, no prejuzgándose el carácter de posteriores resoluciones de autorización sobre la idoneidad técnica y económica del comienzo de la operación de la instalación que el titular de la misma pudiera solicitar.

5. Caso de ser otorgada la resolución favorable sobre las condiciones técnicas y económicas para la operación de la instalación, su respectivo titular podrá solicitar el acta de puesta en servicio en los términos establecidos por el artículo 85 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.
6. A partir del momento en que dispongan del acta de puesta en servicio, los titulares de las referidas instalaciones dejarán de percibir la retribución transitoria prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, siendo aplicable el régimen retributivo ordinario establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Artículo 3. *Restablecimiento de la tramitación de algunas instalaciones afectadas por el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.*

En virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, a las siguientes instalaciones no les será de aplicación la suspensión de su tramitación, siendo restablecido su procedimiento de tramitación por resultar estratégicas para el conjunto del Estado dado que se trata de infraestructuras necesarias para incrementar la capacidad de interconexión:

- Gasoducto Martorell-Figueras, tramo norte (Hostalric-Figueras).
- Gasoducto Figueras-Frontera Francesa.
- Estación de compresión de Martorell.

CAPÍTULO III

Baja de instalaciones del sistema retributivo

Artículo 4. *Baja del sistema retributivo de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil.*

1. En casos excepcionales, por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, se podrá aprobar la baja del sistema retributivo de instalaciones o de elementos de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil.

Lo anterior se aplicará cuando la baja utilización de las instalaciones y las previsiones de demanda así lo recomiendan para garantizar la sostenibilidad económica del sistema gasista, y siempre que dichas instalaciones no sean necesarias para garantizar la seguridad del suministro energético. A tal efecto, se solicitará informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Una vez aprobada la baja del sistema retributivo, el titular podrá solicitar el cierre siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Disposición transitoria primera. *Tramitación de autorizaciones de construcción, explotación, modificación y cierre de otras instalaciones o trabajos.*

En tanto no se aprueben los procedimientos administrativos específicos, el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, será de aplicación a la autorización de construcción, explotación, modificación, y cierre de los trabajos e instalaciones siguientes:

- a. Instalaciones de refino, transporte por oleoducto, envasado, mezcla y almacenamiento de crudo y productos petrolíferos, incluidos los gases licuados de petróleo.
- b. Trabajos e instalaciones para la exploración, la investigación, el desarrollo, puesta en servicio y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos y que sean competencia de la Administración General del Estado, y que serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas.
- c. Las redes de transporte a las que se refiere el apartado 22 del artículo 4 de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre de almacenamiento geológico de dióxido de carbono y que serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas.
- d. Instalaciones necesarias para el suministro de otros combustibles alternativos, como el hidrógeno, que se destinen al suministro por

canalización a consumidores finales, incluyendo estaciones de suministro a vehículos y que sean competencia de la Administración General del Estado.

Disposición transitoria segunda. *Aplicabilidad de la nueva estructura de peajes.*

Lo previsto en la disposición adicional segunda, no será de aplicación hasta la aprobación por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital de nuevos peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.*

La sección III del capítulo IV del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Costes acreditados de las instalaciones objeto de cierre.

En el caso de cierre de instalaciones, se tomará en consideración la fecha de cierre para detraer la parte proporcional correspondiente de la cantidad que se haya considerado para la retribución de dicha instalación en el año de cierre”.

Dos. Se modifica el artículo 29 que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 29. Definición de los peajes y cánones de los servicios básicos.

1. Los peajes y cánones que se regulan en el presente real decreto serán de aplicación a los sujetos con derecho de acceso, según se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en el ejercicio del mismo.
2. Los peajes y cánones establecidos en este real decreto serán aplicables a los servicios básicos incluidos en el anexo I del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural.

3. Por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, se podrán establecer peajes para productos agregados que incluyan más de una instalación o más de un servicio, así como coeficientes multiplicadores para productos de duración inferior a un año y coeficientes reductores para productos de duración superior a un año.

Tres. Se modifica el artículo 30 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 30. Peaje de regasificación.

El peaje correspondiente al uso de las instalaciones de regasificación será recaudado por el titular de las instalaciones o por el Gestor Técnico del Sistema en caso de ofertarse productos agrupados, tendrá un término fijo, aplicable al caudal diario a facturar al usuario y un término variable en función de los kWh efectivamente regasificados y se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_r = T_{fr} \times Q_r + T_{vr} \times C_r$$

En la que:

- P_r : importe mensual en euros de facturación por peaje de regasificación.
- T_{fr} : término fijo de peaje de regasificación en euros/kWh/día.
- Q_r : capacidad diaria contratada en kWh/día.
- T_{vr} : término variable de peaje de regasificación en euros/kWh.
- C_r : kWh de gas natural regasificados en el período de facturación.”

Cuatro. Se añade un artículo 30 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 30 bis. Peaje de descarga de buques.

El peaje del servicio de descarga de GNL incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de GNL de un buque a la planta de regasificación, pudiendo ser diferente para cada planta.

Su estructura será la siguiente:

$$P_d = T_f + T_v \times V$$

Donde:

- P_d : importe por la operación.
- T_f : término fijo por operación expresado en euros.
- T_v : termino variable expresado en euros/kWh

- V: volumen de GNL descargado, expresado en unidades de energía (PCS) y medido en kWh.”

Cinco. Se añade un artículo 30 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 30 ter. Peaje de carga de GNL a buques, peaje de “bunkering” y peaje de puesta en frio.

1. El peaje será facturado por el titular de las instalaciones, su estructura incluirá un término fijo, aplicable al caudal diario a facturar al usuario y un término variable en función de los kWh efectivamente cargados en buque y se calculará por cada operación de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_r = T_{fr} + T_{vr} \times C_r$$

Donde:

- P_r : importe mensual en euros de facturación por peaje de recarga.
- T_{fr} : término fijo de peaje de recarga en euros/operación.
- T_{vr} : término variable de peaje de recarga en euros/MWh.
- C_r : MWh de gas natural suministrados.

2. Se distinguen tres peajes de carga de buques:

- a) Volúmenes superiores a 15.000 m³ de GNL.
- b) Volúmenes iguales o inferiores a 15.000 m³ de GNL.
- c) Servicio de puesta en frio.

3. Se distinguen cuatro tipos de servicios en función del número de servicios de carga de buques contratados anualmente.

- a) Servicio de corto plazo. Supone la contratación de 1 servicio.
- b) Servicio durante 30 días. Supone al menos la contratación de 3 servicios durante el periodo considerado.
- c) Servicio durante 90 días. Supone al menos la contratación de 5 servicios durante el periodo considerado.
- d) Servicio durante 365 días. Supone al menos la contratación de 12 servicios durante el periodo considerado.

4. Se considera servicio de puesta en frío a los efectos de aplicación de este real decreto cuando el barco metanero atraque en la planta sin carga alguna de GNL y cargue una cantidad de gas no superior a su talón. En el caso de que se cargue una cantidad de GNL superior se considerará que se realizan

dos operaciones diferentes: puesta en frío y transvase de GNL a buque, aplicándose los peajes asociados a cada una de ellas.

5. En todos los casos anteriores, las mermas que se produzcan serán por cuenta del contratante del servicio, al igual que la entrega del gas necesario para la operación.
6. Por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital se podrá modificar el umbral establecido en el apartado 2 y el número de operaciones por servicio incluidas en el apartado 3."

Seis. Se añade un artículo 30 quater con la siguiente redacción:

"Artículo 30 quater. Peaje de carga de cisternas.

El peaje del servicio de carga de GNL en cisternas será facturado mensualmente por el titular de la instalación o por el Gestor Técnico del Sistema en caso de ofertarse servicios agrupados e incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la carga en vehículos cisternas. Su estructura incluirá un término fijo al mes y un término variable en función de la cantidad cargada y se facturará mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$P_c = T_{fc} * Q_m + T_{vc} * V$$

Donde:

- P_c : cantidad mensual a facturar.
- Q_m : caudal diario contratado.
- T_{fc} : Término fijo del peaje de carga de GNL en cisternas: expresado en cts/kWh/dia/mes.
- V : cantidad de GNL cargado en el mes expresado en KWh.

Siete. Se añade un artículo 31 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 31 bis. Peaje de almacenamiento en el Punto Virtual de Balance.

La facturación de este peaje será realizada por el Gestor Técnico del Sistema, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_{apvb} = T_{f_{pvb}} * Q_{a_{pvb}}$$

- C_{apvb} : término importe en euros de facturación por peaje de almacenamiento.
- $T_{f_{pvb}}$: término fijo del peaje de almacenamiento (euros/kWh/dia).
- $Q_{a_{pvb}}$: capacidad de almacenamiento contratada (kWh/dia).

Ocho. Se modifica el artículo 33 que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 33. Determinación del canon de almacenamiento de GNL.

La facturación del canon de almacenamiento de gas natural licuado será realizada por la empresa titular de las instalaciones de almacenamiento de GNL o por el Gesto Técnico del Sistema a cada sujeto con contrato de almacenamiento de GNL:

$$Ca_{gnl} = Tf_{gnl} * Qa_{gnl}$$

- Ca_{gnl} : término importe en euros de facturación por peaje de almacenamiento.
- Tf_{gnl} : término fijo del peaje de almacenamiento (euros/kWh/día).
- Qa_{gnl} : capacidad de almacenamiento contratada (kWh/día).

Nueve. Se añade un artículo 33 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 33 bis. Peaje de Salida del Punto Virtual de Balance a tanque de planta de regasificación.

El peaje será recaudado por el titular de las instalaciones y tendrá un término fijo, aplicable al caudal diario a facturar al usuario y un término variable en función de los kWh efectivamente transferidos al tanque. Se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PI = Tfl \times QI + Tvl \times CI$$

En la que:

- PI : importe mensual facturado en euros.
- Tfl : término fijo expresado en euros/kWh/día.
- QI : caudal diario a facturar en kWh/día.
- Tvl : término variable expresado en euros/kWh.
- CI : kWh de gas natural transferidos.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.*

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 18 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18. Inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización.

1. Procederá la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización de gas natural en los siguientes casos:
 - a) La apertura de la fase de liquidación en el procedimiento de concurso de acreedores o extinción de la personalidad jurídica del comercializador.
 - b) Incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de comercializador
 - c) La comisión de una infracción de las tipificadas como muy graves en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, cuando lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización.
 - d) El incumplimiento por la empresa de las obligaciones establecidas para los comercializadores de gas natural que puedan afectar a otros sujetos o al sistema gasista, en particular el impago en los plazos que correspondan de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas, las penalizaciones por desbalances o cualquier otra obligación de pago frente al sistema gasista.
2. De producirse las circunstancias previstas en el apartado 1, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá sobre la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad de comercialización, previa audiencia de la comercializadora afectada y de la instrucción del correspondiente expediente.
3. El procedimiento de inhabilitación para ejercer como comercializadora de gas natural se iniciará mediante acuerdo de la Dirección General de Política Energética y Minas, que acompañará la propuesta de resolución.

El acuerdo de inicio suspenderá el derecho al acceso a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras sin perjuicio de la información necesaria para llevar a cabo el traspaso de

los clientes a una comercializadora de último recurso de acuerdo con el procedimiento regulado en los siguientes apartados del presente artículo. El plazo para resolver y notificar la resolución será de seis meses contados desde la fecha en que la Dirección General de Política Energética y Minas acuerde la iniciación del procedimiento. La resolución se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. La forma de notificación se realizará mediante la publicación de anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el caso de que el domicilio a efectos de notificación radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada española correspondiente.

5. El plazo para resolver y notificar la resolución será de seis meses contados desde la fecha en que la Dirección General de Política Energética y Minas acuerde la iniciación del procedimiento. La resolución se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”.

La resolución por la que se resuelva el procedimiento determinará, en su caso el plazo de inhabilitación que será como máximo de cinco años.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes desde su publicación

6. Durante un plazo de seis meses, desde que sea efectiva la inhabilitación de una empresa, las declaraciones responsables que fuesen presentadas para el ejercicio de la actividad de comercialización por empresas del mismo grupo empresarial o por otras empresas vinculadas a la comercializadora inhabilitada y que hubieran sido creadas en los seis meses anteriores o posteriores a la inhabilitación no serán válidas.

A estos efectos, se entenderán vinculadas las empresas que cumplan, entre otras, la condición de formar parte de un grupo de sociedades en los términos definidos en el artículo 42 del Código de Comercio, o aquellas cuyo representante sea común a ambas sociedades.

7. La inhabilitación de una empresa comercializadora con contratos de suministro de gas natural a consumidores finales supondrá el traspaso de los clientes de la empresa inhabilitada a la comercializadora de

último recurso de acuerdo con el procedimiento definido en el apartado siguiente.

8. El traspaso de los clientes de la empresa se realizará a la comercializadora de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red de distribución a la que estén conectados, o en el caso de que no exista, al comercializador de último recurso con mayor cuota de mercado en la(s) comunidad(es) autónoma(s) donde se ubiquen sus clientes, en las mismas condiciones técnicas y a la tarifa de último recurso que corresponda de acuerdo con el volumen anual de consumo del cliente.

No obstante, el comercializador de último recurso quedará exceptuado de la obligación establecida en el párrafo anterior cuando el contrato de suministro hubiera sido rescindido por impago, o cuando el consumidor se halle incursa en un procedimiento de suspensión de suministro por falta de pago.

La resolución determinará el plazo máximo para llevar a cabo el traspaso de los clientes, así como las comunicaciones que deban efectuarse entre los diferentes sujetos del sistema y el consumidor para una correcta realización del traspaso, que deberá respetar el derecho del consumidor a contratar el suministro con una empresa comercializadora de su elección.

El contrato de suministro entre el consumidor y el comercializador inhabilitado se entenderá rescindido en el plazo previsto en la resolución para el traspaso de los consumidores, a partir del día siguiente de la publicación de la resolución, o anteriormente en aquellos casos en el que el consumidor hubiese suscrito un contrato de suministro con un comercializador de su elección antes de la finalización de dicho plazo.

Los consumidores que hayan sido traspasados podrán contratar su suministro con cualquier empresa comercializadora en cualquier momento, sin que puedan imponerse penalizaciones por permanencia por parte del comercializador de último recurso.

9. El procedimiento descrito en el apartado anterior será de aplicación en los supuestos previstos en el artículo 82.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
10. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre."

Dos. El artículo 88.1 queda modificado en los siguientes términos:

“1. El titular de la instalación de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural que pretenda el cierre definitivo o temporal de la misma deberá dirigir la solicitud de autorización administrativa de cierre, que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.”

Tres. El apartado 2 del artículo 90 queda redactado en los siguientes términos:

“2. En todo caso, la autorización de cierre de la instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento, que deberá ser asumido íntegramente por el titular de la instalación.

En caso de cierre definitivo la resolución habrá de establecer el período de tiempo a partir de su otorgamiento en el cual deberá procederse al cierre y, en su caso, al desmantelamiento de la instalación, indicando que se producirá la caducidad de la autorización administrativa original si transcurrido dicho plazo aquél no ha tenido lugar. Asimismo, recogerá la fecha en la que dejará de percibir, en su caso, la retribución.

Cuatro. Se añade un artículo 91 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 91 bis. Traslado y sustitución de instalaciones obsoletas.

1. El traslado de las instalaciones implicará el cierre de la instalación en el emplazamiento original y la necesidad de iniciar el procedimiento de construcción en la nueva ubicación que le corresponda según lo dispuesto en el presente real decreto.

2. La sustitución de instalaciones obsoletas una vez finalizada su vida útil, implicará el cierre y la necesidad de iniciar el procedimiento de adjudicación y autorización de la nueva instalación según lo dispuesto en el capítulo II de este presente real decreto.”

Disposición final tercera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético.

Disposición final cuarta. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.